



# GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES MUEBLES DE CONSUMO: LA CONFORMIDAD

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MARÍN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO CIVIL. UNIVERSIDAD DE GRANADA

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. Concepto actual del principio de conformidad - 2.1. La garantía de conformidad y sus requisitos - 2.2. Otras exigencias a la conformidad ; 3. Ámbito y configuración de la garantía legal y comercial 3.1. La garantía legal. 3.2. La garantía comercial; 4. Consecuencias de la falta de conformidad. 4.1. Responsabilidad. Derechos y Remedios por la falta de conformidad 4.2. Reparación y servicios posventa; 5. El principio de conformidad en los contratos.

1. La Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo de 2003<sup>1</sup> que tenía por objeto establecer un conjunto de medidas tendentes a garantizar la protección de los consumidores de bienes muebles, la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa, así como articular la garantía comercial que adicionalmente puede ofrecerse al consumidor, ha quedado incorporada, conforme a las previsiones del mandato comunitario originario, al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y

---

<sup>1</sup> Ley orgánica 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de julio de 2003, núm. 165, Pág.. 27160.

Esta Ley es producto de un mandato comunitario de cuatro años antes, a través de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. *Diario Oficial* núm. L 171 de 07/07/1999, Págs. 0012-0016.

Comentarios doctrinales sobre la directiva: AVILÉS GARCÍA. “Problema de Derecho interno que plantea la incorporación e la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y la garantía de los bienes de consumo”. En *Actualidad civil*, 2000/32. Pág. 1179 y ss. CARRASCO PERERA, CORDERO LOBATO, MARTÍNEZ ESPÍN. “Transposición de la directiva comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo. Propuestas de regulación, textos articulados y bibliografía”. En *Estudios sobre consumo* 2000. Págs.139 y ss.



Usuarios<sup>2</sup>, pudiéndose decir que tal refundición no responde sino a una derogación<sup>3</sup> de los planteamientos y ordenación sistemática de dicho texto legal, aún cuando las directrices básicas se hayan trasladado con modificaciones que podríamos calificar de puntuales, al citado texto en vigor.

El texto comunitario que la precedía, introducía reglas generales dirigidas a incidir de modo decisivo y sustancial sobre la actividad de las empresas, a las que impone una reconsideración sistemática y coherente de sus propios comportamientos, es decir, lo relativo a la publicidad y a las ofertas promocionales, a las garantías y servicios de asistencia a la clientela, la responsabilidad del productor y seguridad general de los productos<sup>4</sup>. En definitiva el legislador comunitario, considerando a las legislaciones nacionales inapropiadas e inadaptadas a los términos económicos del fenómeno de la venta en masa, propone una disciplina más simple y uniforme en materia de garantías por vicios de la cosa vendida.

Estos planteamientos comunitarios<sup>5</sup>, que podrían resumirse en una mejora del mercado interior y en una mayor también garantía de protección al consumidor, están altamente inspirados en la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>6</sup>, que establece una disciplina unitaria para todas aquellas hipótesis que supongan desviarse de las reglas contractuales, permitiendo el recurso a los remedios propios del incumplimiento, independientemente del

---

<sup>2</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre. En adelante TRLGDCU.

<sup>3</sup> Así lo establece la Disposición Derogatoria única del TRLGDCU.

<sup>4</sup> A. GENOVESE, “Le garanzie dei beni di consumo, la direttiva 99/44/CE ed il Diritto spagnolo”. En *Contratto e Impresa/Europa*. N.º. 2. 2002. Pág. 1104.

<sup>5</sup> M.J. MARÍN LÓPEZ, Considera que aunque la Directiva consiguió una aproximación en la normativa de los distintos Estados, no se ha alcanzado la uniformidad normativa. “*Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*”. Coordinador Bercovitz Rodríguez-Cano. Aranzadi 2009. Pág. 1406.

<sup>6</sup> Ratificada por España mediante su adhesión el 17 de julio de 1990.



juicio sobre la responsabilidad del deudor, en nuestro caso el vendedor, de la prestación incumplida<sup>7</sup>.

En este contexto, la nueva disciplina Europea sobre la venta de bienes de consumo, asume una importancia central, en la medida que significa la superación definitiva de la distinción propia de los sistemas de *civil law*, entre garantías e incumplimiento. E incluso, sería deseable, tal y como apunta Avilés García<sup>8</sup> una incorporación de *lege ferenda* en el régimen general de la compraventa, que ha sido objeto de estudio en la Sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación y que ha dado luz a la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modificación del Código civil en materia de contrato de compraventa<sup>9</sup>

Entre otras muchas cuestiones, se pretende de esta forma asegurar que el vendedor responda de las faltas de conformidad que presente el bien vendido, concediéndole al consumidor una serie de derechos, ahora aunados en el ya citado TRLGDCU, concretamente en el Título V del Libro II en los artículos 114 a los 127 ambos inclusive<sup>10</sup>,

---

<sup>7</sup> A. GENOVESE, Pág.1106. En este mismo sentido la reciente reforma alemana del Derecho de Obligaciones, recoge los supuestos de violación de la promesa obligatoria, produciendo el incumplimiento sus efectos frente al deudor, sólo si el mismo ha incumplido culposamente. Vid. A. FERRANTE, "Il progetto di riforma del libro secondo del Codice Civile Tedesco sue obbligación e contratti". En *Contrato e Impresa/Europa* 2001/2. Pág. 249.

<sup>8</sup> J. AVILÉS GARCÍA, "Tratado de contratos". *Contratación con consumidores, contratos de adhesión y contratación electrónica, contratos con finalidad traslativa de dominio, contratos de cesión temporal de uso y disfrute*. Pág.1850. T II. Director Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Coordinadoras Nieves Moralejo Imbernón y Susana Quicios Molina.

<sup>9</sup> Artículo Segundo. Artículos del Libro Cuarto que quedan sin contenido.... Título IV. "Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos". Comisión General de Codificación. Boletín de información. Año LXII Enero 2009. Pág.66.

<sup>10</sup> En el caso de que prospere la propuesta de Directiva de máximos que pretende una armonización plena sobre derechos de los consumidores presentada por la Comisión Europea en octubre de 2008, deberán ser modificados este grupo de artículos. Porque en esta Directa, donde a los Estados miembros se les deja muy poca libertad de actuación, varía sustancialmente e origen comunitario de la actual regulación, al tener carácter horizontal y estar basada en una armonización plena y específica a la vez. Véase en este sentido: "La propuesta de directiva sobre derechos de los consumidores de 8 octubre de 2008 y su incidencia en el TRLCU". M<sup>a</sup> C. GONZÁLEZ CARRASCO, Centro de Estudios de Consumo [www.uclm.es/cesco](http://www.uclm.es/cesco). Pág 2.



aún cuando otros preceptos de la Ley de 2003 se hayan incorporado<sup>11</sup> en otros artículos del texto ahora en vigor. Tal es el caso del concepto de consumidor, la renuncia previa a los derechos, qué se entiende por productor así como la acción de cesación, por ejemplo.

Esta es la idea que el Derecho comunitario a través del mecanismo de las directivas y legislador han intentado reflejar con la inclusión del término: *conformidad del contrato*<sup>12</sup>. Recientemente también incorporada al B.G.B, que ha modificado la parte correspondiente a las relaciones contractuales, introduciendo en él normas específicas de protección al consumidor. También está arraigado en el Código civil francés, holandés y regulado como garantía de buen funcionamiento en Italia, mediante la incorporación en el propio Código civil del artículo 1519bis-1519 noines.<sup>13</sup>.

La expresión, como antes hemos indicado, procede de la Convención de Viena de 1980 para la Compraventa de Mercaderías Internacionales, sobre cuyas bases desarrolló la Directiva de 1999 tales garantías. Lo mismo que nuestro ya derogado artículo 11 de la LGDCU que incorporó la idea de garantía legal, atribuyéndole unos efectos distintos a los atribuidos a la garantía comercial<sup>14</sup>, así como el 114 y siguientes del vigente Texto Refundido.

Tales consideraciones obligaron a un replanteamiento de los mecanismos de protección para los estipulantes de cualquier contrato permitido en el ámbito de aplicación

---

<sup>11</sup> M.J. MARÍN LÓPEZ, Op.cit. Pág. 1407.

<sup>12</sup> AA.VV. "La idea de conformidad en el ordenamiento jurídico español tras la entrada en vigor de la Directiva 1999/44/CE. (Coordinadores G. PALAO MORENO, L. PRATS ALBENTOSA, y M.J. REYES LÓPEZ, *Revista de Derecho Patrimonial Europeo*.. Aranzadi. 2003. Pág.325.

<sup>13</sup> B. PASA, "Primeras reflexiones sobre el Códice del consumo italiano".ADC. T.LX, 2007. Pág. 1309.Véase también AA.VV. "I Contratti dei Consumatori". G. DE CRISTOFARO a cura di E. GABRIELLI ed E. MINERVINI, Utet. 2005 Pág. 983 y ss.

<sup>14</sup> Artículo 6 de la Directiva y 11 de la Ley de 2003.



de la norma, y en concreto y de manera notoria a las acciones de saneamiento y de incumplimiento, dada la estructura de la que dispone nuestro Código civil, pudiendo incluso afectar a la noción de defecto, de forma que quede subsumida en la noción de conformidad, ya que dicho concepto abarca supuestos hoy dispersos por nuestro ordenamiento, ya que se trataría de aglutinar no sólo la idea de defecto en sentido material, sino también la falta de adecuación del producto con la manifestaciones previas realizadas por el vendedor.

Se observa que el legislador español deja inalteradas las disposiciones de la Directiva 1999/44/CE relativas al principio de conformidad de los bienes con el contrato, pero conocedor de los delicados problemas de coordinación que supone la introducción de un régimen específico de garantía legal aplicable a las ventas de bienes de consumo, habilita la Gobierno<sup>15</sup>, para que en plazo de tres meses proceda a refundir en un texto único la LGDCU, la LGVBC y las normas de transposición de las directivas comunitarias en materia de protección de los consumidores y usuarios, que inciden en los aspectos regulados en ella. Labor ésta ya concluida una vez vio la luz el TRLGDCU el 16 de noviembre de 2007.

Observamos, como valoración crítica, que la Directiva es una norma que no tenía que haberse traspuesto *extra codicem*, sino que tenía que haberse incorporado al propio Código civil, tal y como lo hace el legislador italiano<sup>16</sup>, el cual ha sustituido la obligación de garantía por vicios de la cosa, por la de conformidad en el contrato.

---

<sup>15</sup> Disposición final 4ª de la Ley.

<sup>16</sup> El Gobierno italiano realizó la transposición de la Directiva por medio de un Decreto Legislativo, que introduce en el Capítulo I del Título III. Del Libro IV del Código civil italiano, el párrafo 1bis: “Della vendita dei beni di consumo”.



Añadir también<sup>17</sup>, que las normas comunitarias podían haber sido utilizadas por el legislador como modelo para acometer una reforma coherente y moderna de las garantías de la cosa vendida, reforma, que por otra parte, se reclama vivamente por parte de la doctrina y la jurisprudencia. De tal forma, una simplificación de las garantías *edilicias* podría haberse logrado mediante la aplicación del principio de conformidad a la generalidad de las ventas y no sólo a los bienes de consumo.

Ahora bien, la transposición de la norma comunitaria, mediante la promulgación de una ley especial, puede tener como efecto la organización de las normas, sobre todo las referidas al contrato de compraventa, que afecte a disciplinas referentes a ventas de bienes de consumo, a ventas civiles y mercantiles y a la venta internacional de bienes muebles<sup>18</sup>, pudiendo traer como consecuencia, una acentuada fragmentación de las mismas, en contraste con el objetivo comunitario de simplificar y armonizar la normativa referida a las garantías.

2. El principio de conformidad en su actual configuración y regulación, obliga a la persona vendedora a entregar al consumidor y usuario un producto que sea conforme al contrato de compraventa y a responder de cualquier falta de conformidad que pueda darse tras el momento de entrega del producto.

Por lo tanto, a menos que haya alguna prueba que demuestre lo contrario, se entiende que el producto es *conforme* siempre que cumpla todos los requisitos, a menos que por las circunstancias del caso concreto, no fuere posible aplicar algunos de ellos, siendo

---

<sup>17</sup> A. GENOVESE, Op. Cit. Pág.1130.

<sup>18</sup> Es la llamada “*disciplina sandwich*”. Expresión de DÍEZ PICAZO, Luis ponente en el Congreso celebrado en Padova sobre “*L’attuazione della direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*”, dedicado a la memoria de Alberto Trabucchi. Vid. Las notas sobre este Congreso de CALVO en “*Contratto e Impresa/Europa*”, 2001. Pág. 419. Referencia tomada de A. GENOVESE, Op. Cit. Pág.1130.



nula<sup>19</sup> toda renuncia previa a los derechos atribuidos al comprador en sede de conformidad legal<sup>20</sup> sobre los productos adquiridos.

Nulidad relativa, que podríamos encuadrar en el esquema incluso de la anulabilidad, en tanto se actúa en interés del comprador/consumidor, afectando sólo a los pactos o cláusulas que vulneren los derechos reconocidos que imperativamente se establecen en la ley, en nuestro caso tal y como aparece regulado en el artículo 116 del TRLGDCU.

**2.1.** Para poder estar ante un principio de conformidad de acuerdo a las exigencias en vigor éste debe reunir al menos los siguientes requisitos legalmente establecidos en el artículo 116 del TRLGDCU.

1º Que se ajuste a la descripción hecha por la persona vendedora, al modelo que enseñó o que se comprometió por cualquier otro medio a entregar.

2º Que sea apto para el uso al que ordinariamente se destine los productos del mismo tipo.

3º Que sea apto también, para el uso especial pactado entre el consumidor/usuario y vendedor.

4º Y que tenga la calidad y prestaciones habituales que el consumidor pueda esperar de un producto del mismo tipo, de acuerdo con su naturaleza y con las informaciones que haya dado la persona vendedora o productora en la publicidad o en el etiquetado.

Criterios y/o requisitos de naturaleza objetiva y subjetiva, ya que están referidos tanto a la calidad y prestaciones habituales sobre el tipo contractual acordado como a las

---

<sup>19</sup> Ya la Directiva 1999/44CE en su artículo 7-1º así se manifiesta cuando dice declara la nulidad de “*las cláusulas contractuales o de los acuerdos celebrados con el vendedor que excluyan o limitan directa o indirectamente los derechos conferidos*”.

<sup>20</sup> La referida tanto a la derivada de la garantía legal de incorporación obligatoria (artículos 114 a 124 TRLGDCU), como a la comercial (artículos 125 y 126 del TR) si se ha optado por ella,



declaraciones públicas, siempre que éstas las haya expresado el vendedor<sup>21</sup> y recaigan sobre las características del bien.

A todo esto se le añade que un producto puede no ser conforme si el vendedor hace una instalación incorrecta del mismo<sup>22</sup>, o incluso si el consumidor lo hizo de forma inadecuada a consecuencia de no haber hecho buen uso de las instrucciones. Para asegurarse de que se incluye la instalación de un producto en el precio, es el consumidor el que debe pedir que se especifique tal dato claramente en la factura, *si tienes la factura tienes la garantía*.

Cabe alegar una excepción a lo arriba mencionado, y es que cuando el usuario consumidor conoce en el momento de adquirir el producto que no es conforme, o cuando la falta de conformidad se debe a los que materiales que ella suministra, entonces no podrá alegar el incumplimiento de la falta de conformidad

**2.2** Partiendo de la idea de que actualmente la regulación abarca sólo a la compraventa civil de bienes de consumo y a los contratos de suministro celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales<sup>23</sup>, las normas de protección transpuestas serán aplicables, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contenido del contrato, sobre todo en los casos en los que el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho

---

<sup>21</sup> Personas distintas al vendedor exonerarían a este del incumplimiento por falta de conformidad.

<sup>22</sup> Siempre y cuando se haya pactado tal instalación incluirla en el precio acordado.

<sup>23</sup> Se entiende por tanto que el régimen de saneamiento de vicios ocultos en el Código civil no se ve alterado, siendo éste de aplicación a las compraventas civiles no comprendidas en el ámbito de la Directiva, también extensivo a lo comprendido en el artículo 21 del TRLGDCU, para el régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.





o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros o de vínculo cercano al ámbito territorial de la Unión Europea<sup>24</sup>.

Así las cosas, será vendedor<sup>25</sup> y/o productor<sup>26</sup> obligado a entregar el bien conforme, toda persona física o jurídica que en el marco de su actividad profesional vende bienes de consumo, exceptuándose los inmuebles, todo bien de consumo vendido por la autoridad judicial, así como el agua y gas no envasados, la electricidad y los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente. Sí quedan incorporados todos los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse, no olvidándonos que el concepto de consumidor es el que se refleja en el TRLGDCU en el artículo 3.

Prototipo de la aplicación de este principio, es el contrato de compraventa de bienes de consumo, considerándose como tales bienes de consumo los bienes muebles corporales destinados al consumo privado, incluidos los contratos de suministro<sup>27</sup> de productos de consumo, por lo que podrá aplicarse a todas las modalidades de compraventa controladas legalmente en nuestro país, abarcando desde las llamadas actividades comerciales de

---

<sup>24</sup> M<sup>a</sup> D. DÍAZ-AMBRONA BARDAJI, *“Derecho Civil de la Unión Europea”*. Pág.166. Colex. 2010.

<sup>25</sup> Concepto de vendedor sólo ahora recogido en la Exposición de Motivos del TRLGDCU, las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo.

<sup>26</sup> El derogado artículo 10 de la Ley de 2003, ahora artículo 5 del TRLGDCU, establecía que el productor puede ser reclamado por el consumidor, cuando la reclamación al vendedor le resulte excesivamente gravosa, respondiéndolo el productor en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor.

<sup>27</sup> Una de las innovaciones de la Ley y que se traslada al TRLGDCU, es la de abarcar los contratos de suministro de bienes de consumo habitual. Nos encontramos ante el simple encargo de un tresillo, de un toldo, de una prótesis dental, etc.

Véase en este sentido la SAP de Zamora de 15 de septiembre de 2005, relativa a la devolución de una prenda de vestir, en concreto una cazadora que fue devuelta al año de haberla comprado alegándose la existencia de defectos.



promoción de ventas ( las rebajas por ejemplo) hasta las adquisiciones especiales (ventas ambulantes, automáticas, a distancia, etc.)<sup>28</sup>.

El bien mueble<sup>29</sup> sujeto a los requisitos de conformidad, puede ser de muy diversa naturaleza y características, por ejemplo quedan incorporados los medicamentos, los productos cosméticos, la venta de animales, los fabricados en serie o estandarizados.

La vigente regulación establece un régimen de responsabilidad contractual, que más adelante analizaremos, en la persona del vendedor, productor, fabricante, suministrador, para que el consumidor pueda comprobar que el bien adquirido se ajusta a lo establecido en el contrato o a las expectativas ofrecidas previamente por el vendedor.

Se observa un concepto unitario de *defecto de conformidad* del bien ya proveniente de la ley anterior, que permite, por una lado, dirigirnos a las reglas generales sobre la violación de la *lex contractus* por inexactitud material de la prestación, y, por otro, impone una revisión del concepto de prestación para conceder preponderancia a aquel que suponga el resultado objetivo que se debe garantizar al acreedor-consumidor-comprador, ya que incide de manera especialmente significativa en el contrato de compraventa.

En cualquier caso la noción legal de lo que el “*consumidor puede fundadamente esperar*”, debe considerarse como un concepto unitario y estático sujeto a una presunción *iuris tantum* de conformidad, sobre todo en lo que a la responsabilidad del vendedor se refiere, pero también dinámico, que ha de valorarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas, tales como las disposiciones contractuales, la presentación del producto, el precio, la marca,

---

<sup>28</sup> A las distintas modalidades contractuales que abarca la conformidad nos referiremos en el apartado 5.

<sup>29</sup> Concepto de bien mueble del artículo 335 del Código Civil.



la publicidad y cualquier otra información sobre el producto proporcionada por el vendedor o por el productor<sup>30</sup>.

La mayoría de la doctrina entiende que en la falta de conformidad, dada la amplitud de su formulación tanto en la ley 2003 como en la actual regulación, pueden quedar recogidos cualquier tipo de anomalía de la cosa entregada, incluidos, en aras de una mayor seguridad jurídica los supuestos de *alid pro alio* que se distancian de lo que es un incumpliendo absoluto por falta de entrega<sup>31</sup>.

El concepto de conformidad o la falta de conformidad no estarán nunca referidos a los vicios jurídicos, presencia en la cosa de derechos de terceros que no se justifican según el contrato pactado<sup>32</sup>, o si existe un incumplimiento total de la obligación de entrega, en cuyo supuesto se le aplicaría el régimen del incumplimiento del Código civil. El artículo 117 del TRLGDCU<sup>33</sup> expresa un régimen de incompatibilidad de ambos regímenes, aún cuando le otorga al adquirente, junto a los derechos ya garantizados en el siguiente precepto, artículo 118-2º y de acuerdo a la legislación civil y mercantil, derecho a ser indemnizado<sup>34</sup>.

Cabe también la posibilidad que a pesar del carácter legal e imperativo de la conformidad, no olvidemos que estamos en terreno contractual, se incorporen aunque sea excepcionalmente (tampoco olvidemos la situación de inferioridad del consumidor ante el

---

<sup>30</sup> Vid. A. JANNARELLI: "La disciplina dell'atto e della'attività: i contratti tra imprese e consumidor", en sonde se trata el Principio de *transparencia* en los contratos de consumo. Op. Cit. A. GENOVESE, Op. Cit.p 1110.

<sup>31</sup> F.J. SÁNCHEZ CALERO, "Faltas de conformidad en los contratos de venta de bienes de consumo y derechos de los consumidores". Estudios de Derechos de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso. T.II. La Ley 2006. Pág.701.

<sup>32</sup> M. A. MORALES MORENO, "La conformidad de la cosa debida según la directiva 1999/44 CE". En Garantía en los bienes de consumo. Universidad de Santiago de Compostela. 2004. Pág.46.

<sup>33</sup> En los mismos términos se expresaba la Ley de 2003.

<sup>34</sup> Conforme a esta idea se pronuncia la SAP de Pontevedra (Sección 1ª), sentencia núm.337/2009 de julio. AC 2009/1840 al decir: "que la existencia de una regulación específica no excluye la aplicación de las normas generales sobre el cumplimiento de las obligaciones".



productor o vendedor) pactos especiales que aún cuando no desvirtúen la naturaleza del principio, será la buena fe, sobre todo del vendedor y/o productor la que debe estar presente y ajustada a una previa y siempre completa información.

3. Importante idea a tener en cuenta, es la incorporación de la llamada garantía comercial distinta de la garantía legal establecida en la normativa de garantías que nos ocupa. Se deberá de especificar cada una de ellas claramente para no confundir al consumidor. Las garantías deben contener determinada información, incluida una declaración de que la garantía no afectará a los derechos del consumidor<sup>35</sup>.

El que compra adquiere lo que decidió comprar y el que vende está obligado a entregar lo demandado y no otra cosa<sup>36</sup>, principio ahora más que pormenorizado y reforzado mediante el reconocimiento al comprador de una serie de derechos que comportan en primer lugar la garantía legal de carácter obligatorio en este tipo de adquisiciones, frente a la comercial que es voluntaria y que persigue mejorar o ampliar los derechos que ya tenemos por ley.

En principio no hay duda en situar la falta de conformidad en el momento de la entrega, pero puede ocurrir que entregado el bien el consumidor evidencie una futura falta de conformidad según el normal desenvolvimiento de las cosas, en cuyo caso y en opinión de Marín López, M.J.<sup>37</sup>, esa falta de conformidad preexiste a la entrega y aunque todavía no se haya manifestado, podría exigirse la responsabilidad establecida, siempre y cuando

---

<sup>35</sup> Ya el Considerando 22 de la Directiva manifestaba dicha intención, también plasmada en el artículo 11 del mismo texto.

<sup>36</sup> Identidad del Objeto: Principio básico de la Teoría General del Contrato.

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág.1412.



evidentemente el uso del bien se haya llevado a cabo correctamente o conforme a las instrucciones de uso y/o funcionamiento.

De esta forma nos encontramos, por un lado, la manifestación de la falta de conformidad con el bien, que debe ejecutarse durante un plazo de dos años, previa información al vendedor y en dos meses desde que se tuvo conocimiento de la misma, y otra el ejercicio de la acción, para el cual se dispone de tres años<sup>38</sup>. El artículo 123 del TRLGDCU referido a estos plazos ha sido modificado recientemente<sup>39</sup> incorporándose un nuevo apartado que refuerza aún más la garantía de conformidad al reforzar el propio ejercicio de la misma<sup>40</sup>.

Partiendo de la idea de que el vendedor responde de cualquier falta de conformidad, sea cual sea la magnitud de ésta, las acciones de reparación y sustitución del bien vendido, de rebaja de su precio y resolución de la compraventa previstas en el Texto Refundido, sustituyen en el ámbito de las distintas adquisiciones de bienes de consumo, a las acciones *redhibitoria* (la que corresponde para que el vendedor le restituya el precio y otros gastos) y *quanti minoris* (reducción del precio en los casos de falta de conformidad de las mercancías) derivadas del saneamiento por vicios ocultos, y dejan a salvo las indemnizatorias que asisten a los compradores.

---

<sup>38</sup> M<sup>a</sup> D. DOLORES DÍAZ-AMBRONA BARDAJI, Op.cit. Pág.167

<sup>39</sup> Ley 29/2009 de 30 diciembre de Modificación del Régimen legal de la Competencia Desleal y de la Publicidad para la mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios. Se añade un párrafo nuevo y el artículo queda configurado en cinco apartados.

<sup>40</sup> N<sup>o</sup> 3. “El vendedor está obligado a entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho a la reparación o sustitución, justificación documental de la entrega del producto, en la que conste la fecha de la entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del mismo. Del mismo modo junto con el producto reparado o sustituido, el vendedor entregará al consumidor o usuario justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de ésta, y en su caso la reparación efectuada”.



La modificación que se lleva a cabo invita a que se instaure un régimen específico aplicable a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre consumidores y los vendedores profesionales.

Se establece así, tanto en la norma comunitaria como española<sup>41</sup> una responsabilidad directa del vendedor ante el consumidor de la conformidad de los bienes con el contrato. Ahora bien, el comprador-consumidor, debe de poder establecer acciones contra el productor, el vendedor anterior o contra cualquier otro intermediario de la cadena contractual.

Cuando se de la falta de conformidad, el vendedor podrá siempre proponer al consumidor (que puede aceptar o no) cualquier otra forma de saneamiento<sup>42</sup> o incluso tiene a su alcance posibles mecanismos de exoneración de responsabilidad siempre y cuando queden debidamente demostrados.

Un aspecto importante, tratado mínimamente en la Directiva de trasposición y que no resolvió la ley 2003, ni el TRLGDCU, es la reducción del importe de la restitución al consumidor, teniendo en cuenta el uso que éste haya hecho desde el momento de la entrega. La legislación nacional puede fijar las modalidades de resolución de los contratos<sup>43</sup>, añadiendo nuestra normativa en qué consistirá la rebaja del precio, en cuyo caso será proporcional a la diferencia existente entre el valor del bien en el momento de la entrega (conforme contrato) y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículos 115 y 116 del TRLGDC.

<sup>42</sup> Artículo 5 de la Directiva.

<sup>43</sup> Artículo 7 y 8 de la Directiva.

<sup>44</sup> La Jurisprudencia del Tribunal Supremo recoge esta posibilidad de rebaja del precio en dos sentencias. STS 3 de marzo 1979 (RP. 1184) y 26 de octubre 1977 (RP 4018). A. ORTI VALLEJO, Op. Cit. Pág.182.



Lo que si está claro, es que la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, en aras del principio de conservación del contrato y de la satisfacción de todos los intereses implicados.

Las opciones concedidas a favor del consumidor-comprador, planteadas tanto en la norma comunitaria como en la española, generan una serie de interrogantes, por lo que son terreno abonado para la intervención judicial, ya que si bien desde el mandato comunitario hasta la actual regulación, se recogen numerosas indicaciones que permiten precisar los elementos que se deben de tener en consideración para saber cuando hay o no falta de conformidad, dichas nociones de conformidad del bien, de adecuación al uso ordinario, de información contractual correcta y de cualidades satisfactorias. Todo se determinará según el significado y el alcance que lo jueces nacionales atribuyan a tales conceptos, en su aplicación al caso concreto.

Cuando en los artículos 7 y 8 de la Directiva se faculta a los Estados miembros para que adopten disposiciones más exigentes con objeto de garantizar un mayor nivel de protección, observamos en un primer momento en la Ley 2003, que es un calco prácticamente una copia de la Directiva, y posteriormente es en la normativa refundida en 2007 donde se intentan adoptar disposiciones más exigentes, que el objetivo planteado no se consigue en la medida deseada en tanto en cuanto sean garantes de los derechos del consumidor-adquirente.



3.1. Aunque el TRLGDCU no utiliza la expresión *garantía legal*<sup>45</sup> está claramente presente en el articulado referido al tema que nos ocupa (artículos 114 a 116) ya que es un efecto propio de la modalidad de contratación contemplada.

Nada impide, no se debe confundir y no es incompatible, la invocación del principio de conformidad o de garantía legal con el ejercicio de otros derechos, como el del desistimiento que puede tener atribuido el consumidor. Son regímenes distintos, con exigencias y planteamientos distintos que no pueden excluir o disminuir la protección que dispensa tal garantía.

Conviene hacer hincapié, como parte del garante legal el *derecho a la información* como causa de la buena fe contractual y que todo consumidor tiene reconocido en los artículos 17 y 18 del TRLGDCU, donde se desgana y se califica de básico, constituyéndose en una categoría especial de los derechos de los consumidores desde la fase inicial de formación del contrato hasta la finalización del mismo, combinándose todo ello con la fase de publicidad inicial que en ocasiones invita al consumidor a contratar y que perfectamente podríamos conectar con el principio de conformidad, ya que lo que se publicita y se informa debe ser conforme a lo que se transmite por el comprador y se adquiere por el consumidor.

El vendedor responderá como consecuencia de tal garantía legal frente al consumidor por un plazo de dos años, coincidiendo normalmente ésta última con la fecha de emisión del ticket o factura para bienes de primera adquisición, y también como mínimo de un año para los de segunda mano. Ahora bien, el consumidor deberá informar siempre al vendedor de la falta de conformidad en un plazo no superior a dos meses desde que tuviera conocimiento de la misma, tal y como se pronuncia el artículo 123 del TRLGDCU.

---

<sup>45</sup> Se reserva *garantía*, para aludir luego a la posible garantía comercial. M.J. MARÍN LÓPEZ Op. Cit. Pág. 1409





En los supuestos en los que el consumidor no pudiera dirigirse contra el vendedor, podrá reclamar directamente al productor<sup>46</sup> con el fin de poder obtener la reparación o sustitución del bien: artículo 124 del TRLGDCU.

**3.2.** Como antes hemos señalado esta garantía es voluntaria pero con plasmación legal en los artículos 125 y 126 del TRLGDCU<sup>47</sup> y aún cuando es calificada de confusa, y superflua<sup>48</sup> refuerza la legalmente impuesta. El que la expide la puede o no dar y en el caso de que lo haga será adicional a la legal, nunca puede sustituir a la legalmente establecida, sino que es un *plus* de mejora con respecto a la legal impuesta.

Si se opta por incorporar esta garantía, debe presentar al igual que la legal una serie de requisitos: 1º. Debe hacerse por escrito o en cualquier otro sistema duradero, si estamos ante productos de naturaleza duradera, ya que para otra modalidad de productos se expedirá esta garantía si el consumidor la solicita expresamente<sup>49</sup>. 2º. Podrá reclamarse durante los seis primeros meses. 3ª. Puede ser de carácter oneroso o gratuito<sup>50</sup>. 4º. Añadiríamos también como requisito que si en la publicidad inicial<sup>51</sup> se ofrecía tal garantía comercial, ésta se transforma, no en legal pero sí en obligatoria.

---

<sup>46</sup> Éste podrá repetir a su vez contra la persona que considere responsable.

<sup>47</sup> El artículo 11 de la Ley de 2003 la recogía de igual forma, aunque en el TRLGDCU se refuerza su presencia estableciéndose una definición de tal garantía en artículo 125.1º.

<sup>48</sup> R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *“La Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo y la defensa del Consumidor”*. AC. 2003.II. Pág. 1893

<sup>49</sup> Respecto de este tipo de productos, pueden ser aparatos eléctricos, electrónicos, informáticos, vehículos de motor, etc), la garantía comercial se tiene que entregar formalizada por escrito con la información mínima, dejando claro que todos los derechos allí contenidos son independientes y compatibles con la garantía legal y para nada excluyentes de éstos.

<sup>50</sup> La directiva 1999/44/CE sólo posibilitaba la garantía comercial gratuita. Artículo 1.2.

<sup>51</sup> Véase en este sentido M. VÉRGEZ SÁNCHEZ, *“La protección del consumidor en la Ley de garantías en la venta de bienes de consumo”*. Pág.131. Aranzadi 2004.



Se trata de reforzar de alguna forma la calidad del producto, de prestigiarlo<sup>52</sup>, pero lo que desde luego impera es el principio de la buena fe<sup>53</sup> ante cualquier falta de claridad, duda o posible interpretación.

Al ser voluntaria, el garante, que normalmente es el fabricante, debe aportar una información mínima, la cual tiene que especificar:

- A) Una clara identificación del producto que se adquiere (modelo, marca, serie, etc.).
- B) Los datos de localización del garante, con el fin de poderse dirigir a él en el caso de que deba de responder.
- C) Evidentemente esta garantía no puede ni debe afectar a los derechos legales de los que dispone el consumidor ante la falta de conformidad del bien o bienes en relación a lo pactado en el contrato.
- D) Aunque sea adicional, el vendedor que la otorgue debe especificar en que consiste ese *plus* al margen del legal, qué derechos comporta, que cosas prevé y cuáles no, y la forma de poder ejercerlos, ya que no puede ser similar a la legal, su contenido debe ser diferente.
- E) El plazo de duración de esta garantía también debe señalarse, así como el ámbito territorial dónde poder invocarla, ya que al ser voluntaria y podríamos decir que especial, puede que sólo sea válida en un país determinado y en un plazo concreto.
- F) Y por último y no por ello menos importante, se deben dar a conocer todas las vías de reclamación a disposición del consumidor usuario, para el caso del incumplimiento de tal garantía.

---

<sup>52</sup> F. GÓMEZ POMAR, “Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: una perspectiva económica”. InDret. 2001. Paper n° 66.

<sup>53</sup> A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas y vinculación contractual”(Reflexiones sobre una propuesta de Directiva).ADC. 199.1.Págs 265 y ss.



Al referirse el artículo 126 a este tipo de garantía para los productos de naturaleza duradera<sup>54</sup>, los está dotando de un tratamiento distinto y especial y podríamos decir más exigente, aún tratándose de una garantía de naturaleza voluntaria.

4. La falta de conformidad del bien con el contrato, se ha comprobado que es la principal fuente de conflictos entre consumidores y vendedores, por lo cual se consideró conveniente aproximar las legislaciones nacionales sobre la venta de bienes de consumo, aunque sin afectar a las disposiciones y principios de las legislaciones nacionales en cuanto a los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual<sup>55</sup>.

En España la norma de transposición tiene rango de Ley, dado que incide en el régimen de vicios en la compraventa, regulados en los artículos 1484 y ss. del Código civil<sup>56</sup>, así como en la regulación de la garantía comercial que se recoge en los artículos 11 de la LGDCU. y 12 de la Ley 7/1996 de 15 de Ordenación del Comercio Minorista.

---

<sup>54</sup> Antes artículo 111.5 de la Ley 2003 y para nada reflejado en la Directiva que le precedía. Aunque el contenido actual del precepto se puede considerar novedoso en su tratamiento.

<sup>55</sup> Así es como se manifiesta el contenido del Considerando 6 de la Directiva, que aunque sin valor vinculante, expone los motivos de la Directiva.

<sup>56</sup> Vid. A. ORTI VALLEJO, “*Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil. El nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/CE*”. Comares 2002. Pág.8. En esta obra se destaca que es la primera vez que una Directiva afecta al régimen del contrato por antonomasia de compraventa, por lo que a la hora de la transposición habrá que observar una gran cautela, tanto a la hora de tomar decisiones como sopesar las distintas alternativas que ofrece.

En este sentido el régimen de saneamiento de vicios ocultos del Código civil permanece inalterado, siendo de aplicación a las compraventas civiles no comprendidas en el ámbito de la Directiva. El régimen contenido en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, sigue siendo aplicable para regular los nuevos aspectos de la garantía comercial que no vienen recogidos en la Ley.



El vendedor responderá ante le consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien.<sup>57</sup> Dicha responsabilidad se extiende a un plazo de *dos años* a contar desde la entrega<sup>58</sup> del bien y de plazo no inferior *un año* para los bienes de segunda mano, también desde el momento de la entrega.

El plazo establecido se suspende cuando se produce una reparación o sustitución del bien, estableciéndose en los artículos 123 y 124 del TRLGDCU un plazo de prescripción de tres años para ejercitar la acción de reclamación, contados como es lógico a partir de la entrega del bien.

**4.1.** Se combinan en el Texto Refundido<sup>59</sup> la responsabilidad del vendedor y los derechos del consumidor ante la falta de conformidad. Una responsabilidad objetiva exclusivamente del vendedor final y del productor en su caso, por lo que serán ellos los obligados a reparar otros vicios o defectos que puedan ser imputables a otros sujetos intervinientes en la cadena de distribución y comercialización del producto que se ha consumido y que no ha respondido a las expectativas para las que se adquirió, pudiendo posteriormente ir contra ellos mediante el ejercicio de otras acciones al margen de las aquí establecidas.

---

<sup>57</sup> En la Propuesta de Directiva de 2008, aún cuando se mantiene el principio de responsabilidad del comerciante frente al consumidor durante un periodo de dos años por falta de conformidad, la propuesta incorpora un nuevo precepto referido a la transmisión de riesgos, en virtud del cual, sólo se transfiere al consumidor el riesgo de la pérdida de los bienes cuando el consumidor o un tercero por él designado, a excepción del transportista, adquiere la posesión material de los bienes, regulándose además un plazo máximo de treinta días para el cumplimiento de la obligación de entrega, salvo pacto en contrario, pasados los cuales el consumidor podrá optar por el reembolso de las cantidades abonadas, que deberán ser abonadas en siete días. M<sup>a</sup> C. GONZÁLEZ CARRASCO, Op. Cit. Pág.3

<sup>58</sup> El momento de la entrega se considera a partir del día que figura en la factura, recibo, albarán o cualquier otro documento justificativo de la entrega efectiva.

<sup>59</sup> Artículo 118 TRLGDCU.



Reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución del contrato constituyen la responsabilidad del vendedor a elección del consumidor o usuario. Opciones responsables que podemos decir gozan de orden jerárquico en su elección<sup>60</sup> ya que el cumplimiento específico junto con el principio de conservación del contrato priman frente a la extinción anticipada y a la no satisfacción del interés del contrato, por lo que debemos hacer una utilización ordenada de cada una de las opciones presentadas, amparadas también en la propia norma en vigor, artículo( 119-1º TRLGDCU) al señalarse que no procederá, por ejemplo la reparación o sustitución, si éstas resultan desproporcionadas, por lo que en estos casos deberá optarse por una rebaja del precio en primer lugar, y por la reparación o sustitución sin suponen menos coste para el interés del consumidor que la resolución en sí.

La Directiva, y ahora el Texto Refundido, introducen innovaciones respecto a la noción de defecto<sup>61</sup>. La Directiva ha superado la concepción tradicional de defecto, que exigía su carácter oculto, su existencia en el momento de la venta, que fuera grave y que incidiese de manera directa sobre el valor de la cosa. También ha querido superar la distinción entre vicios ocultos y aparentes, para en su lugar establecer la inexistencia de responsabilidad por parte del vendedor cuando el comprador tenga conocimiento de la falta de conformidad en el momento de la venta.

Igualmente, también se incorpora un notable cambio respecto a la regulación de la responsabilidad por riesgos que corresponde al comprador desde el momento de la celebración del contrato<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> F. J. SANCHEZ CALERO, Op. Cit. Pág. 711. Y también el propio texto de la Directiva así se manifiesta.

<sup>61</sup> A. ORTI VALLEJO, Op. Cit. Pág. 59 y ss.

<sup>62</sup> Véase a este respecto la diferencia de responsabilidad entre los artículos 1094, 1096 y 1182 del Código civil, en relación con el artículo 3 de la Directiva y 116,117 del TRLGDCU.



Se prescinde también de la distinción entre vendedor de buena o de mala fe, y se atiende al momento en el que se lleve a cabo el pacto de exclusión de responsabilidad, para admitirlo o excluirlo, con la finalidad de reforzar la posición del consumidor-adquirente, la cual a pesar de los intentos cada vez mayormente proteccionista, se encuentra en la mayoría de las ocasiones en una posición de inferioridad.

Consiguientemente se legitima al comprador para interponer una serie de acciones para *resolver* el contrato o *sustituir* el bien, cuando se trate de supuestos de grave incidencia sobre su contenido y suponga un incumplimiento esencial, o exigir, de forma alternativa, su *cumplimiento*, con la consiguiente *reparación* de los bienes, o una *rebaja* proporcionar del precio en orden a la envergadura del incumplimiento (*cumplimiento defectuoso*). En todos los caso se deja a salvo la posibilidad de ejercitar la acción de indemnización por los daños y perjuicios que se le hayan causado al comprador<sup>63</sup>.

Se le reconoce preeminencia a la *reparación* y a la *sustitución* del bien, considerándose la *rebaja* en el precio y la *resolución* como remedios subsidiarios, ello debido a que reparación y sustitución se consideran remedios más adecuados para las características del moderno tráfico de bienes muebles.

Además, salvo prueba en contrario, se presume que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó<sup>64</sup>, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

---

<sup>63</sup> Artículos 3 de la Directiva y 4 a 8 de la Ley.

<sup>64</sup> Artículo 9 de la Ley.



Estas nuevas normas prevén la incompatibilidad del ejercicio de las acciones que derivan de la presente Ley con el de las acciones de saneamiento por los vicios ocultos de la compraventa. Esta disposición limita injustificadamente la protección del consumidor, ya que le podría interesar ejercitar directamente la acción de resolución contractual (tal y como se manifiestan los términos del artículo 1486 del Código civil) y cuyo ejercicio está imposibilitado por la Directiva y la Ley y por el ahora TRLGDC.

La norma sobre la responsabilidad directa del productor, ofrece al consumidor español una tutela más intensa que la propia Directiva, ya que ésta al ser de mínimos ha permitido un amplio margen de actuación al legislador del 2003 y del 2007.

También se le ha concedido al vendedor salvaguardar de alguna forma su posición, concediéndose la acción de sustitución al comprador, con el fin de evitar facilidades desproporcionadas para éste último, en relación con los costes que le pueda suponer al vendedor una segunda entrega.

En todo caso se observa, que la idea de conformidad del contrato parece que ha conducido entre otras cuestiones a:

- 1º.- A la unificación de las acciones en la compraventa.
- 2º.- A la equiparación entre vicios, defectos y ausencia de calidades.
- 3º.- A la confusión del saneamiento con la obligación de garantía.
- 4º.- Y a la falta de necesidad de exigir que el vicio sea oculto.

Los supuestos de exoneración de responsabilidad por parte del vendedor también quedan regulados en el TRLGDCU, por ejemplo el artículo 116-3º exime de



responsabilidad al vendedor si la falta de conformidad deviene en el hecho de que los materiales fueron suministrados por el propio consumidor.

4.2. En íntima relación con las consecuencias derivadas de la falta de conformidad, pero también relacionado con el carácter duradero del producto adquirido, el artículo 127 establece un derecho con un plazo de ejercicio de cinco años a favor del adquirente, contados por ejemplo, a partir de que el producto deje de fabricarse.<sup>65</sup> El fundamento reside en poder obtener del bien un uso no sólo adecuado sino razonable en el tiempo<sup>66</sup>. De ahí el llamado y regulado servicio posventa, totalmente desligado de la garantía legal y comercial, aún cuando lo podemos considerar consecuencia de las mismas, sobre todo de la legal u obligatoria. De esta forma el garante legal se puede ver especialmente reforzado, en su caso, por la garantía legal voluntaria y posteriormente mediante imposición también legal del servicio posventa. No es garantía legal, pero sí se corresponde al especial sistema de garantías que se establece para este tipo de adquisiciones.

Goza de la particularidad de poderlas reclamar con carácter oneroso o gratuito según se haya estipulado- la pieza, reparación o revisión necesarias- quedando prohibido el incremento de los precios de los servicios posventa en función de los costes medios establecidos. En principio recae tal obligación en la persona del productor o en su defecto del importador<sup>67</sup>, que es que introduce el producto en España, aplicándosele en los supuestos de incumplimiento de tales servicios las consecuencias del incumplimiento del Código civil del artículo 1124 del incumplimiento contractual o la indemnizatoria del 1101

---

<sup>65</sup> Aquí se advierte la presencia de la LOCM en su artículo 12.3.

<sup>66</sup> E incluso, y volvemos a hacer referencia al tan importante principio de información, el fabricante debe de informar que ya no existen piezas o formas adecuadas de poder reparar el bien, bien porque éstas ya no existen o bien porque el producto ha dejado de fabricarse.

<sup>67</sup> M.J. MARÍN LÓPEZ, Op. Cit. Pág. 1596.





de mismo cuerpo legal<sup>68</sup>. Pensemos que nos encontramos al margen de la garantía legal y en su caso incluso de la no existencia de garantía comercial.

Respecto de este servicio postventa señalar que el plazo de prescripción establecido para la recuperación por el adquirente consumidor de los productos entregados al empresario para su reparación, es mucho más reducido a pesar de estar ante una acción de carácter o naturaleza personal. Se dice que el plazo es de tres años, no quince, a considerarse que este último sería excesivo e iría no sólo contra el principio de seguridad jurídica a favor del encargado de la reparación, sino que le causaría evidentes y elevados perjuicios económicos.

5. Aunque la Ley de 2003 no señalaba de forma expresa los contratos incluidos en la misma, el vigente Texto Refundido sí se para en esta determinación<sup>69</sup>, dejando claro que el *contrato de compraventa* es uno de los contratos base a partir del cual podemos empezar a determinar que tipología contractual específica puede ser objeto de este modelo contractual definido en el artículo 1445 de nuestro Código civil.

Es evidente, y la doctrina es unánime en admitirlo<sup>70</sup> que en lo que a la compraventa se refiere puede ser aquí contemplada desde otras formas y perspectivas de adquisición, siendo indiferente por tanto que la venta sea la definida expresamente por el Código civil o de cualquier otra clase de venta especial, como podría ser la realizada a través de dispositivos electrónicos, fuera del establecimiento mercantil, con pacto retro, bajo

---

<sup>68</sup> M. A. PARRA LUCÁN, “Comentarios a las leyes de ordenación del comercio minorista”. Artículo 12. Págs. 198 y ss. en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. LEGUINA VILLA, Tecnos 1997.

<sup>69</sup> Artículo 115.1: “Están incluidos en el ámbito de aplicación de este título los contratos de compraventa de productos y los contratos de suministro de productos que hayan de producirse o fabricarse”

<sup>70</sup> M.J. MARÍN LÓPEZ, Op. Cit. Págs. 1421 y ss. M. CASTILLA BAREA, “El nuevo régimen legal del saneamiento en la venta de bienes de consumo”. Pág. 47. Dykinson 2005.



condición suspensiva o resolutoria, sometida a plazo, etc. Eso sí, de compraventa en sentido estricto-cambio de cosa por precio- ya que la propia naturaleza, configuración y consecuencias del principio de conformidad excluyen una transacción gratuita por parte del vendedor.

Lo mismo se comprueba, aunque con alguna que otra duda, la incorporación del principio de conformidad en el *contrato de suministro de productos que han de producirse o fabricarse*, modalidad contractual que el legislador comunitario la entendía como aquel acto mediante el cual el empresario entrega<sup>71</sup> el producto pero también se obliga a fabricarlo o producirlo y que no encaja en el concepto de contrato de suministro de nuestro ordenamiento jurídico ya que a lo que se obliga el vendedor-empresario es primero a fabricar y después a entregar, y tal comportamiento se refiere más a un contrato de obra que a de suministro propiamente dicho y donde la conformidad como exigencia puede ser exigida al que se obliga a fabricar un bien (ejecutar una obra) y a entregarla.

¿Qué otras modalidades contractuales pueden ser garantizadas a través de la conformidad?

Sin problemas cabe admitir el *contrato de permuta*, en donde la garantía de conformidad recaería sólo sobre el bien que el consumidor reciba a cambio de otro<sup>72</sup> y en su caso en la comercial, aplicándose en este caso los preceptos del Código relativos a este contrato. También se aplica cuando el consumidor se obliga no sólo a dar o entregar una cosa sino también un precio adicional o complementario.

---

<sup>71</sup> En la Directiva la expresión *suministro* se utiliza para expresar la *entrega*.

<sup>72</sup> J. AVILÉS GARCÍA, “Los contratos de compraventa de bienes de consumo. Problemas, propuestas y perspectivas de la venta y garantías en la Directiva 1999/44/CE y la Ley 23/2003”.Pág.249. Comares 2006.



Como hemos optado por considerar el suministro referido en el artículo 115-1º como un contrato de obra, la prestación referida al *contrato de suministro* en la consideración y configuración de nuestro ordenamiento puede perfectamente encajarse en las garantías de bienes de consumo, con las excepciones o exclusiones que expresamente establece el propio artículo 115.2º.

Difícil es ver, aunque habría que profundizar en el caso concreto, llevar a cabo la invocación de la garantía de conformidad en contratos como puede ser el *arrendamiento de bienes muebles*, la *cesión temporal y gratuita* de un bien mueble para que se use o el *arrendamiento financiero*. En cambio en el *contrato de prestación de servicios* si el vendedor se obliga<sup>73</sup> a entregar y a realizar algo, habrá que ver si la entrega es anterior o posterior a la obligación de hacer o si van ineludiblemente unidas ambas prestaciones, en cuyo caso la falta de conformidad funciona en todos sus términos. Distinto sería el caso de obligaciones mixtas, dar y hacer sin una necesaria conexión, en cuyo caso habrá que estar a la importancia o al peso en la relación obligatoria de cada una de ellas para que se les pueda aplicar el sistema de garantías.

---

<sup>73</sup> M.J. MARÍN LÓPEZ, Op. Cit. Pág. 1425.